

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-825/2013

**ACTOR: MARCO ANTONIO
MORALES OLVERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE HIDALGO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-825/2013**, promovido por Marco Antonio Morales Olvera, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Tlahuiltepa, Estado de Hidalgo, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia de veinte de marzo de dos mil trece, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local radicado en el expediente identificado con la clave TEH-JDC-005/2013, promovido por el ahora actor para impugnar la omisión de proporcionar diversa información que solicitó al mencionado Presidente Municipal, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de información y copias certificadas. El dieciocho de febrero de dos mil trece, Marco Antonio Morales Olvera, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Tlahuiltepa, Estado de Hidalgo, solicitó al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, lo siguiente:

[...]

1.- En referencia a la cuenta pública del Ayuntamiento de Tlahuiltepa, estado de Hidalgo, copias certificadas de la documentación presentada por el Ayuntamiento a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, la cual contiene los informes de avance de gestión financiera en relación al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.

Solicitando que a los informes de avance de gestión financiera, se anexe los estados financieros, programáticos, patrimoniales y presupuestarios, asimismo el flujo contable de ingresos y egresos al último día del trimestre que se reporta, el avance del cumplimiento de los planes y programas aprobados en el presupuesto de egresos y los procesos concluidos.

2.- En referencia a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de 2012, copias certificadas de los documentos pertenecientes a la totalidad de la nómina municipal, en los cuales se muestre la firma y/o recibo hecho por los empleados municipales como constancia de su sentido (sic) y/o percepción recibida. Solicitando que dicha información se encuentre ordenada por área y/o adscripción; y que los documentos se encuentren avalados por el sello y firma del Presidente Municipal, el Tesorero Municipal y el síndico procurador hacendario.

3.- En referencia al periodo comprendido del 15 de enero del 2012 a la fecha, me sea informado el número total de sesiones ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes del Ayuntamiento, las fechas de las mismas, así como copias certificadas de las actas levantadas al efecto.

4.- Copias certificadas del presupuesto de egresos del Municipio de Tlahuiltepa Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2012,

así como el acta de la sesión del Ayuntamiento en la que se dio dicha aprobación. Copias certificadas de las adecuaciones hechas al presupuesto de egresos del Municipio de Tlahuiltepa Hidalgo para el ejercicio fiscal 2012, así como de las actas de sesión del Ayuntamiento en la que se dieron dichas adecuaciones.

[...]

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano local. El once de marzo de dos mil trece, Marco Antonio Morales Olvera presentó, en la Presidencia Municipal del aludido Ayuntamiento, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de controvertir la omisión de proporcionar la información precisada en el apartado 1 (uno) que antecede.

El aludido medio de impugnación quedó radicado, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el expediente identificado con la clave TEH/JDC/005/2013.

3. Sentencia impugnada. El veinte de marzo de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano local TEH/JDC/005/2013.

La citada sentencia, en la parte conducente, es al tenor siguiente:

[...]

IV.- ESTUDIO DE FONDO.

ÚNICO AGRAVIO. MARCO ANTONIO MORALES OLVERA refiere como agravio la omisión del Presidente Municipal de Tlahuiltepa Hidalgo, de no haberle proporcionado la información que le fue solicitada, misma que se describe más adelante, violando a su decir su derecho humano de acceso a la información por encontrarse estrechamente vinculado a

sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

El recurrente señala que en su carácter de ciudadano mexicano y regidor propietario de representación proporcional del Municipio de Tlahuiltepa Hidalgo, ha solicitado diversa información al Presidente Constitucional del citado Ayuntamiento, anexando como pruebas documentales al medio de impugnación los acuses de recibo respectivos, y que consisten en lo siguiente:

1.- En referencia a la cuenta pública del Ayuntamiento de Tlahuiltepa, estado de Hidalgo, copias certificadas de la documentación presentada por el Ayuntamiento a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, la cual contiene los informes de avance de gestión financiera en relación al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.

Solicitando que a los informes de avance de gestión financiera, se anexe los estados financieros, programáticos, patrimoniales y presupuestarios, asimismo el flujo contable de ingresos y egresos al último día del trimestre que se reporta, el avance del cumplimiento de los planes y programas aprobados en el presupuesto de egresos y los procesos concluidos.

2.- En referencia a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de 2012, copias certificadas de los documentos pertenecientes a la totalidad de la nómina municipal, en los cuales se muestre la firma y/o recibo hecho por los empleados municipales como constancia de su sentido (sic) y/o percepción recibida. Solicitando que dicha información se encuentre ordenada por área y/o adscripción; y que los documentos se encuentren avalados por el sello y firma del Presidente Municipal, el Tesorero Municipal y el síndico procurador hacendario.

3.- En referencia al periodo comprendido del 15 de enero del 2012 a la fecha, me sea informado el número total de sesiones ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes del Ayuntamiento, las fechas de las mismas, así como copias certificadas de las actas levantadas al efecto.

4.- Copias certificadas del presupuesto de egresos del Municipio de Tlahuiltepa Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2012, así como el acta de la sesión del Ayuntamiento en la que se dio dicha aprobación. Copias certificadas de las adecuaciones hechas al presupuesto de egresos del Municipio de Tlahuiltepa Hidalgo para el ejercicio fiscal 2012, así como de las actas de sesión del Ayuntamiento en la que se dieron dichas adecuaciones.

Ahora bien, el recurrente señala que ha transcurrido en exceso un tiempo prudente para que le sea proporcionada la información antes referida, y que no ha sido emitido acuerdo

alguno que justifique la demora en la entrega de la información, exhibiendo para tal efecto seis fotografías, en las que se aprecia según su dicho que el día 11, once de marzo del presente año, en la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, particularmente en los estrados, no obra respuesta o acuerdo alguno a las solicitudes que ha presentado.

De las pruebas que obran en el expediente, por lo que viene siendo las seis fotografías que señala el recurrente, cabe precisar que las mismas son exhibidas únicamente en copias simples, razón por la cual no se le concede valor probatorio alguno. Ahora bien, por lo que se refiere a las cuatro documentales privadas, consistentes en los acuses de recibido señalados con antelación, se les concede valor probatorio de indicio, en términos del artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Finalmente por lo que se refiere a la documental pública consistente en la copia certificada de la Constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a favor del promovente, en la cual lo acredita como segundo regidor propietario de representación proporcional del citado Municipio, se le otorga pleno valor probatorio, en términos de la fracción I, del ordenamiento 19 de la ley adjetiva de la materia.

Ahora bien, al respecto es importante precisar los artículos siguientes:

El artículo 6o. constitucional prevé:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

La Constitución Política del Estado de Hidalgo en su numeral 4 bis refiere que:

“**Artículo 4 Bis.**- ...Toda persona tiene derecho de acceder a la Información Pública conforme a la Ley de la Materia y estará garantizada por el Estado.”

Por su parte el numeral 5 fracción VIII, inciso e) de la Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo dispone que:

“**Artículo 5.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:....

VIII.- Sujetos Obligados: Son las instituciones públicas de los diferentes ámbitos del Gobierno Estatal, que tienen la responsabilidad legal de observar el cumplimiento de la presente ley, y que son:

....

e).- Los Ayuntamientos de los Municipios y las Dependencias de la Administración Pública Municipal;”

Por último la ley Orgánica Municipal en esta materia dice que:

ARTÍCULO 26.- Los Ayuntamientos como sujetos obligados, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, atendiendo en todo momento lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 4-bis de la Constitución Política del Estado y la Ley de Transparencia mencionada.”

Como se puede apreciar de la lectura de los diversos preceptos, el concepto de información pública comprende todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, por lo cual dicha información es susceptible, en principio, de divulgarse a terceros en los términos previstos por el legislador en dicho ordenamiento legal.

Dentro de un Estado constitucional, los representantes están al servicio de los intereses de la sociedad, y no la sociedad al servicio de los gobernantes, de lo que se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas, que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas; todo lo cual impone reconocer que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que es en este ámbito de actuación en el que rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Ahora de la lectura de tales preceptos, se desprende que se está en presencia de un sistema de normas jurídicas que regulan y tutelan el acceso a la información que tienen los gobernados para conocer el ejercicio de la función pública, especialmente la municipal, los alcances y las correlativas delimitaciones del ejercicio de ese derecho. En efecto, de ese conjunto de normas se desprende lo siguiente:

- 1) Los principios constitucionales que orientan y dan sentido a la garantía de acceso a la información pública, estableciendo los requisitos mínimos para tener acceso a la información.
- 2) La Constitución de un organismo público autónomo que será autoridad constitucional en la materia, especificando su naturaleza jurídica y atribuciones.
- 3) La previsión del Municipio como entidad pública obligada a cumplir con las bases estatales relativas y, por tanto, con el deber de conservar y proporcionar información pública.
- 4) La responsabilidad de los servidores públicos municipales que no se sujeten a las normas, políticas y acciones en la materia.
- 5) La información mínima que deben proporcionar las entidades públicas, incluidos los Ayuntamientos.
- 6) El procedimiento administrativo a seguirse para acceder a la información.

Todas las normas regulan la materia relacionada con el derecho a la información pública, la cual, como ya quedó sentado, es una base general de administración pública municipal, tendente a homogeneizar dentro del Estado de derecho el marco jurídico relacionado con el ejercicio de la garantía individual de mérito,

así como los principios, procesos, condiciones y límites de orden público bajo los cuales las entidades públicas deberán informar sobre su actuación.

En efecto, tal como ha quedado expuesto, el Constituyente Permanente ha dispuesto en el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Carta Magna, la facultad de las Legislaturas Estatales de fijar las bases generales de administración pública municipal que normen tanto la organización y funcionamiento del Ayuntamiento, como el procedimiento para la creación de los actos administrativos. También ha quedado establecido que dentro del ejercicio de dicha facultad se encuentra la de establecer bases generales en la materia de acceso a la información pública, lo cual es justificable por tratarse de una materia estrechamente vinculada con la publicidad y transparencia que deben procurar los Ayuntamientos, como entes públicos, sobre el modo en que se organiza y funciona su gestión, así como con el procedimiento a partir del cual todos los gobernados podrán tener acceso a la información municipal.

El acceso a la información es una de las instituciones fundamentales del Estado de derecho, que por un lado se eleva al rango de garantía individual que sirve de presupuesto para el ejercicio de otros derechos y libertades (como buscar, recibir, emplear y difundir información, así como participar en la vida política del país) y, por otro lado, todas las personas tienen derecho a conocer opiniones y noticias, lo que tiende a consolidar la confianza pública en el gobierno y a fomentar la responsabilidad de quienes ocupan cargos públicos, muchos de ellos elegidos de manera democrática en términos del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, de donde resulta evidente que el acceso a la información debe contar con bases generales que garanticen su ejercicio.

El acceso a la información se encuentra en estrecha relación con la libertad de expresión y ambos son precisamente piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública.

El derecho a la información se constituye en un derecho para toda la comunidad o sociedad. La preservación de este alto valor no puede hacerse de manera aislada, regional o desarticulada, pues en todo caso requiere de ciertos lineamientos o condiciones mínimas que garanticen a todos los gobernados el goce de esa garantía individual de manera sana y responsable, ponderando los intereses de los órganos del Estado, de los individuos y de la propia sociedad.

Ahora bien ese derecho a la información en material electoral, no es cualquier información solicitada por el ciudadano, al respecto existe la contradicción de criterios marcada con el número SUP-CDC-3/2010 de fecha 3 de marzo del 2010, que en lo medular refiere que el derecho de acceso a la información en materia electoral, puede ser solicitado a través de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que procede cuando se aduzcan violaciones a

diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación; es decir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:

- I. De votar y ser votado en las elecciones populares;
- II. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y
- III. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sino que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano también debe considerarse procedente cuando se aduzcan *violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales*.

Como ejemplos de esos otros derechos fundamentales cuya violación puede hacer procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se citan los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas. La razón de lo anterior estriba en que la protección de estos últimos derechos puede ser indispensable "a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales".

De lo anterior se sigue que el citado juicio no sólo es procedente cuando se viola algún derecho político-electoral específico, sino también cuando se viola algún otro derecho fundamental **estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales**. En otras palabras, el referido juicio es procedente cuando se aduce la violación del derecho fundamental de acceso a la información, por ejemplo, si este derecho esté estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales. En caso contrario, aún ante una violación clara y evidente del referido derecho fundamental, si éste no se encuentra vinculado al ejercicio de los derechos político-electorales, resulta improcedente el juicio ciudadano.

Por otro lado, resulta importante precisar cuál es el concepto y naturaleza jurídica de los juicios para la protección de los derechos político-electorales y al respecto tenemos lo siguiente: FLAVIO GALVÁN RIVERA, en su obra "Derecho Procesal Electoral Mexicano", a fojas 455, al comentar el concepto y naturaleza jurídica del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, considera *"que es la vía legalmente prevista, en favor exclusivo de los ciudadanos para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución de la autoridad electoral, que viole el derecho ciudadano de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos o de afiliación libre e individual a los partidos políticos..."*.

Por otra parte, es pertinente indicar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, que la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exige entre otros requisitos, ser promovido por el ciudadano directamente afectado por el acto de autoridad reclamado, ya que los derechos de la naturaleza señalada y cuya protección defiende, le deben ser inherentes como persona física en su calidad de ciudadano, además de que este medio de impugnación procede también cuando el actor hace valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliación a los partidos políticos, porque se debe reconocer la posibilidad del ciudadano, de impugnar contravenciones a tales derechos, cuando éstos se ven afectados en diversas vertientes estrechamente vinculadas con las ya descritas.

Sobre el tema, es aplicable la jurisprudencia S3ELJ 02/2000, publicada en las páginas 166 a 168 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del contenido literal siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.” Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara

que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo cuando, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en 1-el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.”

Lo anterior, relacionado al análisis íntegro del argumento de agravio realizado por el promovente, permite deducir a esta Autoridad Electoral, el hecho evidente de que las razones de afectación que esgrime el impetrante no pueden ser consideradas como propias del juicio que se analiza, habida cuenta de que como ha referido la doctrina y la jurisprudencia citada, su naturaleza jurídica es diferente a la que pretende hacer valer.

Es decir al caso concreto, cuando se impugnan presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político electoral a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta, es necesario que el actor acredite que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que el mismo sea vinculado con el ejercicio de alguno de los derechos político electorales de votar, de ser

votado, de asociarse individual o afiliarse libremente a los partidos políticos.

No debemos omitir que a fin de garantizar una tutela judicial efectiva que privilegie en todo momento los derechos fundamentales del justiciable, tutelados en los diversos artículo 1 de la Constitución Federal, en correlación con el ordenamiento 2, párrafo primero; artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 11, párrafo primero y 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y con el diverso numeral 4, de la Constitución Local, se desprende que el derecho de información de los órganos de gobierno, es facultad inherente al ciudadano con el fin de contar con los datos necesarios para formar parte de la vida pública de las instituciones, y con ello ser partícipes de la vida democrática del país, por lo que en la especie se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

En consecuencia este Órgano Jurisdiccional no se percata que al promovente le sean violentados sus derechos político electorales, ni se tiene por acreditado el vínculo que se encuentre estrechamente relacionado con el ejercicio de los mencionados derechos político electorales, razón por la cual, no se está violentando el derecho constitucional a la impartición de justicia y a la tutela judicial efectiva.

Por lo que sin bien es cierto que tratándose de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la presunta violación al derecho de acceso a la información relacionada con la materia político-electoral, el interés jurídico procesal se tendrá por acreditado por el mero hecho de que a quien promueva se le cause una presunta afectación a su derecho en materia político-electoral, situación que en la especie no se actualiza.

Razón por la cual, el agravio esgrimido por el ciudadano MARCO ANTONIO MORALES OLVERA deviene **INFUNDADO**, en efecto, el recurrente en la especie pretende usar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para obtener una información que no se encuentra relacionada con la materia electoral, al no colmarse los extremos para la procedencia del medio de defensa que intenta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24, fracción IV, 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 30, 58, fracción II, 64, 68, 69 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por MARCO ANTONIO MORALES OLVERA.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano. Disconforme con la sentencia transcrita, en su parte conducente, en el apartado 3 (tres) del resultando que antecede, el veinticinco de marzo de dos mil trece, Marco Antonio Morales Olvera presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertirla.

III. Recepción de la demanda. Mediante oficio TEPJEH-SG-322/2013, de veintiocho de marzo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General del citado Tribunal Electoral local remitió la mencionada demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Turno. Mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-825/2013**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-825/2013.

VI. Admisión de demanda. Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió, para su correspondiente sustanciación, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionada en el resultando cuarto (IV) que antecede, por considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de diez de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, al resolver el juicio en el que adujo que se vulneraba su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, por lo cual la materia corresponde a esta Sala Superior, por no estar expresamente reservada para el conocimiento de las Salas Regionales.

En ese contexto, esta Sala Superior es competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, con sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.—Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. Los conceptos hechos valer por Marco Antonio Morales Olvera en su escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado son al tenor siguiente.

[...]

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO: La sentencia de fecha 20 veinte de marzo del presente año que recayó al expediente TEH-JDC-005/2013 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: Artículos 6, 8, 36 fracción IV y 115 fracción I de la Constitución General de la República; 4 Bis, 15 fracción I, 17 fracción II, 18 fracción V, 115, 122, 123, 124, 141 fracción I, 142 y 146 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 26 y 69 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: Me causa agravio la referida sentencia al haberse resuelto en la parte considerativa lo siguiente:

“ ..IV.- ESTUDIO DE FONDO.

ÚNICO AGRAVIO. MARCO ANTONIO MORALES OLVERA refiere como agravio la omisión del Presidente Municipal de Tlahuiltepa Hidalgo, de no haberle proporcionado la información que le fue solicitada, misma que se descubre más adelante, violando a su decir su derecho humano de acceso a la información por encontrarse estrechamente vinculado a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

El recurrente señala que en su carácter de ciudadano mexicano y regidor propietario de representación proporcional del Municipio de Tlahuiltepa Hidalgo, ha solicitado diversa información al Presidente Constitucional del citado Ayuntamiento, anexando como pruebas

documentales al medio de impugnación los acuses de recibo respectivos, y que consisten en lo siguiente:...

“... Ahora bien, el recurrente señala que ha transcurrido en exceso un tiempo prudente para que le sea proporcionada la información antes referida, y que no ha sido emitido acuerdo alguno que justifique la demora en la entrega de la información, exhibiendo para tal efecto seis fotografías, en las que se aprecia según su dicho que el día 11, once de marzo del presente año, en la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, particularmente en los estrados, no obra respuesta o acuerdo alguno a las solicitudes que ha presentado.

De las pruebas que obran en el expediente, por lo que viene siendo las seis fotografías que señala el recurrente, cabe precisar que las mismas son exhibidas únicamente en copias simples, razón por la cual no se le concede valor probatorio alguno. Ahora bien, por lo que se refiere a las cuatro documentales privadas, consistentes en los acuses de recibido señalados con antelación, se les concede valor probatorio de indicio, en términos del artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Finalmente por lo que se refiere a la documental pública consistente en la copia certificada de la Constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a favor del promovente, en la cual lo acredita como segundo regidor propietario de representación proporcional del citado Municipio, se le otorga pleno valor probatorio, en términos de la fracción I, del ordenamiento 19 de la ley adjetiva de la materia.

Ahora bien, al respecto es importante precisar los artículos siguientes:

El artículo 6o. constitucional prevé:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEH-JDC-005/2013

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y

municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

La Constitución Política del Estado de Hidalgo en su numeral 4 bis refiere que:

“Artículo 4 Bis.- ...Toda persona tiene derecho de acceder a la Información Pública conforme a la Ley de la Materia y estará garantizada por el Estado.”

Por su parte el numeral 5 fracción VIII, inciso e) de la Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo dispone que:

“Artículo 5.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:....

VIII.- Sujetos Obligados: Son las instituciones públicas de los diferentes ámbitos del Gobierno Estatal, que tienen la responsabilidad legal de observar el cumplimiento de la presente ley, y que son:

...

e).- Los Ayuntamientos de los Municipios y las Dependencias de la Administración Pública Municipal;”

Por último la ley Orgánica Municipal en esta materia dice que:

ARTICULO 26.- Los Ayuntamientos como sujetos obligados, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, atendiendo en todo momento lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 4-bis de la Constitución Política del Estado y la Ley de Transparencia mencionada.”

Como se puede apreciar de la lectura de los diversos preceptos, el concepto de información pública comprende todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, por lo cual dicha información es susceptible, en principio, de divulgarse a terceros en los términos previstos por el legislador en dicho ordenamiento legal

Dentro de un Estado constitucional, los representantes están al servicio de los intereses de la sociedad, y no la sociedad al servicio de los gobernantes, de lo que se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están

llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas, que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas; todo lo cual impone reconocer que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que es en este ámbito de actuación en el que rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Ahora de la lectura de tales preceptos, se desprende que se está en presencia de un sistema de normas jurídicas que regulan y tutelan el acceso a la información que tienen los gobernados para conocer el ejercicio de la función pública, especialmente la municipal, los alcances y las correlativas delimitaciones del ejercicio de ese derecho. En efecto, de ese conjunto de normas se desprende lo siguiente:

1) Los principios constitucionales que orientan y dan sentido a la garantía de acceso a la información pública,

estableciendo los requisitos mínimos para tener acceso a la información.

2) La Constitución de un organismo público autónomo que será autoridad constitucional en la materia, especificando su naturaleza jurídica y atribuciones.

3) La previsión del Municipio como entidad pública obligada a cumplir con las bases estatales relativas y, por tanto, con el deber de conservar y proporcionar información pública.

4) La responsabilidad de los servidores públicos municipales que no se sujeten a las normas, políticas y acciones en la materia.

5) La información mínima que deben proporcionar las entidades públicas, incluidos los Ayuntamientos.

6) El procedimiento administrativo a seguirse para acceder a la información.

Todas las normas regulan la materia relacionada con el derecho a la información pública, la cual, como ya quedó sentado, es una base general de administración pública municipal, tendente a homogeneizar dentro del Estado de derecho el marco jurídico relacionado con el ejercicio de la garantía individual de mérito, así como los principios, procesos, condiciones y límites de orden público bajo los cuales las entidades públicas deberán informar sobre su actuación.

En efecto, tal como ha quedado expuesto, el Constituyente Permanente ha dispuesto en el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Carta Magna, la facultad de las legislaturas Estatales de fijar las bases generales de administración pública municipal que normen tanto la organización y funcionamiento del Ayuntamiento, como el procedimiento para la creación de los actos administrativos. También ha quedado establecido que dentro del ejercicio de dicha facultad se encuentra la de establecer bases generales en la materia de acceso a la información pública, lo cual es justificable por tratarse de una materia estrechamente vinculada con la publicidad y transparencia que deben procurar los Ayuntamientos, como entes públicos, sobre el modo en que se organiza y funciona su gestión, así como con el procedimiento a partir del cual todos los gobernados podrán tener acceso a la información municipal

El acceso a la información es una de las instituciones fundamentales del Estado de derecho, que por un lado se eleva al rango de garantía individual que sirve de presupuesto para el ejercicio de otros derechos y libertades (como buscar, recibir, emplear y difundir información, así como participar en la vida política del país) y, por otro lado,

todas las personas tienen derecho a conocer opiniones y noticias, lo que tiende a consolidar la confianza pública en el gobierno y a fomentar la responsabilidad de quienes ocupan cargos públicos, muchos de ellos elegidos de manera democrática en términos del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, de donde resulta evidente que el acceso a la información debe contar con bases generales que garanticen su ejercicio.

El acceso a la información se encuentra en estrecha relación con la libertad de expresión y ambos son precisamente piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública.

El derecho a la información se constituye en un derecho para toda la comunidad o sociedad, “La preservación de este alto valor no puede hacerse de manera aislada, regional o desarticulada, pues en todo caso requiere de ciertos lineamientos o condiciones mínimas que garanticen a todos los gobernados el goce de esa garantía individual de manera sana y responsable, ponderando los intereses de los órganos del Estado, de los individuos y de la propia sociedad.

Ahora bien ese derecho a la información en material electoral, no es cualquier información solicitada por el ciudadano, al respecto existe la contradicción de criterios marcada con el número SUP-CDC-3/2010 de fecha 3 de marzo del 2010, que en lo medular refiere que el derecho de acceso a la información en materia electoral, puede ser solicitado a través de un Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, que procede cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación; es decir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político- electorales:

I. De votar y ser votado en las elecciones populares;

II. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y

III. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sino que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales.

Como ejemplos de esos otros derechos fundamentales cuya violación puede hacer procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se citan los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas. La razón de lo anterior estriba en que la protección de estos últimos derechos puede ser indispensable “a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales”.

De lo anterior se sigue que el citado juicio no sólo es procedente cuando se viola algún derecho político-electoral específico, sino también cuando se viola algún otro derecho fundamental **estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales**. En otras palabras, el referido juicio es procedente cuando se aduce la violación del derecho fundamental de acceso a la información, por ejemplo, si este derecho esté estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales. En caso contrario, aún ante una violación clara y evidente del referido derecho fundamental, si éste no se encuentra vinculado al ejercicio de los derechos político-electorales, resulta improcedente el juicio ciudadano.

Por otro lado, resulta importante precisar cuál es el concepto y naturaleza jurídica de los juicios para la protección de los derechos político electorales y al respecto tenemos lo siguiente:

FLAVIO GALVAN RIVERA, en su obra “Derecho Procesal Electoral Mexicano”, a fojas 455, al comentar el concepto y naturaleza jurídica del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, considera “que es la vía legalmente prevista, en favor exclusivo de los ciudadanos para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución de la autoridad electoral, que viole el derecho ciudadano de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos o de afiliación libre e individual a los partidos políticos...”.

Por otra parte, es pertinente indicar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, que la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exige entre otros requisitos, ser promovido por el ciudadano directamente afectado por el acto de autoridad reclamado, ya que los derechos de la naturaleza señalada y cuya protección defiende, le deben ser inherentes como persona física en su calidad de ciudadano, además de que este medio de impugnación procede también cuando el actor hace valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse

individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliación a los partidos políticos, porque se debe reconocer la posibilidad del ciudadano, de impugnar contravenciones a tales derechos, cuando éstos se ven afectados en diversas vertientes estrechamente vinculadas con las ya descritas.

Sobre el tema, es aplicable la jurisprudencia S3ELJ 02/2000, publicada en las páginas 166 a 168 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del contenido literal siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.-

Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo cuando, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser

promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior.

Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.”

Lo anterior, relacionado al análisis íntegro del argumento de agravio realizado por el promovente, permite deducir a esta Autoridad Electoral, el hecho evidente de que las razones de afectación que esgrime el impetrante no pueden ser consideradas como propias del juicio que se analiza, habida cuenta de que como ha referido la doctrina y la jurisprudencia citada, su naturaleza jurídica es diferente a la que pretende hacer valer.

Es decir al caso concreto, cuando se impugnan presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político electoral a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta, es necesario que el actor acredite que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que el mismo sea vinculado con el ejercicio de alguno de los derechos político electorales de votar, de ser votado, de asociarse individual o afiliarse libremente a los partidos políticos.

No debemos omitir que a fin de garantizar una tutela judicial efectiva que privilegie en todo momento los derechos fundamentales del justiciable, tutelados en los diversos artículo 1 de la Constitución Federal, en correlación con el

ordenamiento 2, párrafo primero; artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 11, párrafo primero y 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y con el diverso numeral 4, de la Constitución Local, se desprende que el derecho de información de los órganos de gobierno, es facultad inherente al ciudadano con el fin de contar con los datos necesarios para formar parte de la vida pública de las instituciones, y con ello ser partícipes de la vida democrática del país, por lo que en la especie se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

En consecuencia este Órgano Jurisdiccional no se percata que al promovente le sean violentados sus derechos político electorales, ni se tiene por acreditado el vínculo que se encuentre estrechamente relacionado con el ejercicio de los mencionados derechos político electorales, razón por la cual, no se está violentando el derecho constitucional a la impartición de justicia y a la tutela judicial efectiva.

Por lo que sin bien es cierto que tratándose de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la presunta violación al derecho de acceso a la información relacionada con la materia político-electoral, el interés jurídico procesal se tendrá por acreditado por el mero hecho de que a quien promueva se le cause una presunta afectación a su derecho en materia político-electoral, situación que en la especie no se actualiza.

Razón por la cual, el agravio esgrimido por el ciudadano MARCO ANTONIO MORALES OLVERA deviene INFUNDADO, en efecto, el recurrente en la especie pretende usar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para obtener una información que no se encuentra relacionada con la materia electoral, al no colmarse los extremos para la procedencia del medio de defensa que intenta.

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por MARCO ANTONIO MORALES OLVERA.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

CUARTO.- *Notifique se por oficio con copia certificada de esta resolución al “Presidente Municipal de Tlahuiltepa*

Hidalgo y al ciudadano MARCO ANTONIO MORALES OLIVERA, personalmente con la copia certificada de la resolución en el domicilio señalado en esta Ciudad, lo anterior con fundamento en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños y Magistrado Fabián Hernández García; siendo ponente el primero de los mencionados, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos licenciado Javier Ramiro Lara Salinas, quien autoriza y da fe.

La autoridad responsable reconoce la importancia que tiene el derecho de acceso a la información en un estado democrático como es al que aspira nuestro país.

Los medios de control constitucional han venido cobrando fuerza día con día, a pesar de la reticencia de algunas autoridades que con sus acciones impiden un estado constitucional que privilegien los principios Pro Homine y Pro Actione.

De las tesis de Jurisprudencia citadas por el ponente en la sentencia que se combate se desprenden dos premisas:

1.- El derecho de acceso a la información está vinculado con el derecho político-electoral del ciudadano en su vertiente de ejercicio al cargo (como también lo están otros derechos como los de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas); y

2.- No se requiere expresar dicha vinculación con tal de que la autoridad la advierta.

Como regidor necesito obtener la información básica necesaria para el desarrollo de las funciones que tengo jurídicamente encomendadas, basta citar como lo hice en el escrito inicial, el artículo 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Hidalgo, de las facultades y obligaciones de los regidores: *“II. Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal.”*; del cual se desprende mi necesidad de conocer en principio cuales son los actos que ha realizado la Administración Municipal, los cuales se encuentran contenidos, entre otros,

en las actas de las sesiones del propio ayuntamiento, en el presupuesto de egresos, en la cuenta pública municipal, etc. a fin de poder emitir juicios de valor que me lleven a la conclusión sobre si estos actos se desarrollan en apego a la normativa vigente.

El acceso a la información puede y debe ser ejercido por el suscrito en su carácter de edil, no es un derecho al que solamente se pueda acceder en mi carácter de ciudadano, pensar lo anterior es contrario a los principios democráticos modernos.

Considerar que el derecho de acceso a la información no puede ser tutelado por el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es contrario a derecho, toda vez que, mediante oficio IAIPGH/DJA/15/09 de fecha 17 diecisiete de julio de 2009 dos mil nueve, suscrito por la Lic. FLOR DE MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ Consejera Presidenta del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo al referirse a una solicitud hecha por cinco ciudadanos entonces regidores del municipio de Cuautepec de Hinojosa, estado de Hidalgo, mencionó textualmente lo siguiente:

*“ .. Por este medio me permito hacerles saber que en esta Institución, el registrado como titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hgo., es la P. C.P. Y A.P. MARLENE BUSTAMANTE GALINDO, con domicilio en el Palacio Municipal, Colonia Centro, teléfono 775 75 40 125 ext. 114, correo electrónico Marlene.135@hotmail.com, página web www.cuautepecdehinojosa.gob.mx; **ante quien como particulares podrán solicitar la información pública que así tutela la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su párrafo tercero del artículo 4º Bis que a la letra establece: “... Toda persona, tiene derecho a acceder a la información pública, conforme a la Ley de la materia.”; Derecho que aplica solo a los particulares y no a los Servidores Públicos conforme a sus atribuciones y para fines propios de su cargo, como así determinan los Juzgados Federales en Tesis de Jurisprudencia que se transcribe:...** “*

Esto es, por un lado el Tribunal Electoral estatal, máximo garante en la entidad de velar por los derechos político-electorales, deja a salvo mis derechos para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda para obtener la información que solicité como miembro del Ayuntamiento y por otra parte la propia titular del Instituto encargado de velar por el acceso a la información, menciona que las solicitudes de acceso a la información únicamente pueden hacerse con el carácter de ciudadano, no como autoridad, lo que hace nugatorio mi derecho de acceso a la información y deja ver

que en el Estado de Hidalgo la información se maneja con opacidad y no existe herramienta alguna para proteger mi derecho humano de acceso a la información vinculado con el derecho del ejercicio de cargo.

Ahora bien si se aplicaran los criterios antes vertidos por el Tribunal y el Instituto, dejarían al suscrito sin las herramientas necesarias para el adecuado ejercicio de la función conferida por los ciudadanos, es así como se desprende que el acceso a la información es un derecho vinculado al ejercicio del cargo.

De lo anterior se concluye que el derecho de acceso a la información debe ser garantizado por las autoridades judiciales electorales y establecer las condiciones y los medios adecuados para proteger y garantizar este derecho.

Ahora bien la resolución emitida por la responsable es contraria al precedente establecido por el mismo tribunal del estado de Hidalgo al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como TEH-JDC-003/2012, en el que expresamente condena a la autoridad responsable a:

*“... Entregar el monto total que resulte de la sumatoria que se aplique al contabilizar las dietas devengadas a partir de la primera quincena del mes de septiembre del año en curso y hasta la fecha de la notificación de la presente resolución. Asimismo, deberá cubrir puntualmente las subsecuentes dietas, permitir el ejercicio íntegro de las funciones que corresponden a **JOEL OLMEDO ADAUTO** en su carácter de Regidor, **además, deberá notificarle de manera fehaciente todo lo actuado en las sesiones del Cabildo realizadas desde el momento en que se le impidió el ejercicio normal de sus funciones...**”*

Así mismo en el incidente de inejecución de sentencia del mismo expediente se aprecia en la parte considerativa lo siguiente:

“...De las constancias que remitió la autoridad Responsable relativas a las sesiones de cabildo que debió notificar a Joel Olmedo Aauto, conforme a lo ordenado en la ejecutoria emitida por este Órgano Colegiado, no queda acreditado que la responsable haya dado cabal cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal, en virtud de que del examen de las documentales que obran en autos no se observa razón alguna en donde conste que Joel Olmedo Aauto haya sido notificado del contenido de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el cabildo; por lo que le asiste parcialmente la razón al actor incidentista en cuanto al incumplimiento parcial de la Autoridad Responsable al omitir notificarle, en tiempo y forma, dichas sesiones. Sin embargo, no debe pasar desapercibida la circunstancia de que en el

mundo factico este Órgano Jurisdiccional removió los obstáculos para hacer posible que el actor incidentista esté enterado del contenido de las referidas sesiones. En efecto, en autos obra constancia de que efectivamente se realizaron dichas notificaciones a Joel Olmedo Aduato ya que con la vista que este Tribunal ordenó dar al actor con las manifestaciones y documentales exhibidas por la responsable se cumplió el cometido de hacer de su conocimiento las citadas sesiones de cabildo, por lo que en los hechos este Tribunal posibilitó que Joel Olmedo Aduato tuviera conocimiento del contenido de las sesiones de cabildo celebradas por la Autoridad Responsable en ausencia de aquél; con ello se logra el cumplimiento de la referida sentencia por lo que hace a la litis planteada en el incidente que se analiza.

Es decir los antecedentes del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, ya se han pronunciado por la salvaguarda del derecho de acceso a la información al resolver el expediente y el incidente respectivo, pues al haber obligado a la autoridad responsable a notificar el contenido de las sesiones de cabildo se garantiza el derecho de acceso a la información, por lo que deberían aplicar el mismo criterio para proteger el derecho de acceso a la información vinculado al derecho del ejercicio del cargo.

[...]

TERCERO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", con el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

CUARTO. Análisis del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda presentada por Marco Antonio Morales Olvera se advierte que su pretensión consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia de fecha veinte de marzo de dos mil trece, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave TEH-JDC-005/2013, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en la que declaró infundado el concepto de agravio relativo a la omisión del Presidente Municipal de Tlahuiltepa, Hidalgo, de entregar la información que solicitó en su carácter de integrante del Ayuntamiento del mencionado municipio, por considerar que la aducida violación al derecho de acceso a la información no está relacionada con la materia electoral, es decir, no está vinculada al ejercicio de los derechos político-electorales del ahora demandante.

En el particular, el enjuiciante argumenta que le causa agravio la sentencia impugnada, en razón de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo indebidamente consideró que el derecho de acceso a la información no puede ser ejercido en su carácter de regidor del Ayuntamiento sino como ciudadano, lo que desde su perspectiva vulnera su derecho político-electoral de ser votado, al limitar su derecho al ejercicio del cargo de regidor del mencionado Ayuntamiento.

Asimismo, el demandante aduce que el Tribunal responsable hace nugatorio su derecho de acceso a la información, lo cual lo deja sin las "*herramientas necesarias para el adecuado ejercicio*" como regidor del Ayuntamiento de Tlahuiltepa, Estado de Hidalgo, consistente en vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen conforme a Derecho.

Por tanto, en concepto del actor la mencionada determinación afecta su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **infundados**, porque como lo consideró el Tribunal Electoral responsable, la aducida violación al derecho de información no constituye un acto de naturaleza electoral y por tanto, la aludida omisión no se puede entender como violatoria de los derechos político-electorales del enjuiciante.

En efecto, de las constancias de autos no se advierte que el ciudadano demandante haya sido destituido de su cargo de regidor del Ayuntamiento de Tlahuiltepa, Estado de Hidalgo, ni que se le impida ejercer el cargo para el cual fue electo.

En el particular el enjuiciante promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente TEH-JDC-005/2013, para controvertir la omisión del Presidente Municipal de Tlahuiltepa, Hidalgo, de entregar la información que solicitó en su carácter de Regidor del Ayuntamiento del mencionado municipio, la cual consistió en la siguiente:

[...]

1.- En referencia a la cuenta pública del Ayuntamiento de Tlahuiltepa, estado de Hidalgo, copias certificadas de la documentación presentada por el Ayuntamiento a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, la cual contiene los informes de avance de gestión financiera en relación al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.

Solicitando que a los informes de avance de gestión financiera, se anexe los estados financieros, programáticos, patrimoniales y presupuestarios, asimismo el flujo contable de ingresos y egresos al último día del trimestre que se reporta, el avance del cumplimiento de los planes y programas aprobados en el presupuesto de egresos y los procesos concluidos.

2.- En referencia a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de 2012, copias certificadas de los documentos pertenecientes a la totalidad de la nómina municipal, en los cuales se muestre la firma y/o recibo hecho por los empleados municipales como constancia de su sentido (sic) y/o percepción recibida. Solicitando que dicha información se encuentre ordenada por área y/o adscripción; y que los documentos se encuentren avalados por el sello y firma del Presidente Municipal, el Tesorero Municipal y el síndico procurador hacendario.

3.- En referencia al periodo comprendido del 15 de enero del 2012 a la fecha, me sea informado el número total de sesiones ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes del Ayuntamiento, las fechas de las mismas, así como copias certificadas de las actas levantadas al efecto.

4.- Copias certificadas del presupuesto de egresos del Municipio de Tlahuiltepa Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2012, así como el acta de la sesión del Ayuntamiento en la que se dio dicha aprobación. Copias certificadas de las adecuaciones hechas al presupuesto de egresos del Municipio de Tlahuiltepa Hidalgo para el ejercicio fiscal 2012, así como de las actas de sesión del Ayuntamiento en la que se dieron dichas adecuaciones.

[...]

De lo trasunto, se advierte que Marco Antonio Morales Olvera en realidad lo que pretende no es que se le permita ejercer cualquiera de sus derechos político-electorales, consistentes en votar, ser votado o de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, sino que se le proporcione la información antes precisada, la

cual está relacionada con actos administrativos y no electorales, esto es, guardan relación con el funcionamiento de la vida orgánica del citado Ayuntamiento y nada tiene que ver con derecho político-electoral alguno.

En ese sentido, es claro que el acto primigeniamente controvertido no está en el ámbito del Derecho Electoral, pues el acto impugnado no es susceptible de vulnerar algún derecho político-electoral del actor, dado que sigue ejerciendo la función de Regidor del Ayuntamiento de Tlahuiltepa, Hidalgo, aunado a que el mencionado acto controvertido está vinculado con el funcionamiento del citado Ayuntamiento, lo cual es concerniente a la materia administrativa municipal.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que, como lo consideró el Tribunal Electoral local, el acto controvertido no puede ser objeto de control del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque la mencionada omisión del Presidente Municipal de Tlahuiltepa, Hidalgo, de entregar la información que solicitó el demandante, no constituye un acto de naturaleza electoral y por tanto, la aludida omisión no se puede entender como violatoria de los derechos político-electorales del enjuiciante, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los primeros, de ahí que su tutela no encuadre en el supuesto del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, que este órgano jurisdiccional especializado considera como parte del derecho a ser votado.

Asimismo, como precisó la autoridad responsable en la sentencia controvertida, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, cuando se aduzca violación al derecho a la información pública, necesariamente debe estar vinculado a alguno de los derechos político-electorales del ciudadano tutelados por el aludido medio de impugnación.

Al respecto resulta orientador el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con clave 7/2010, consultable a fojas trescientas setenta y tres a trescientas setenta y cuatro, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno), "*Jurisprudencia*" publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.—

Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral** a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho **y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales** de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, **ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional**

competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

Por tanto, es inconcuso que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, actuó conforme a Derecho al considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía de impugnación idónea para controvertir la omisión atribuida al Presidente Municipal de Tlahuiltepa, Hidalgo, debido a que del análisis de las constancias que obran en autos, no se advierte que exista vinculación alguna del derecho de acceso a la información con alguno de los derechos político-electorales del ciudadano tutelados por el citado medio de impugnación, en materia electoral, es decir, el derecho de votar o ser votado, en elecciones populares; el de asociación para participar en la vida política del País o el derecho de afiliación, individual y libre, a los partidos políticos.

No es obstáculo a la anterior conclusión, lo manifestado por el actor en el sentido de que la información solicitada constituyen "*herramientas necesarias para el adecuado ejercicio*" como regidor del mencionado Ayuntamiento para poder vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen conforme a Derecho, toda vez que, como se precisó la información solicitada al Presidente Municipal está relacionada con actos administrativos y no electorales, esto es, guardan relación con el funcionamiento del órgano municipal y nada tiene que ver con algún derecho político electoral del enjuiciante.

En cuanto al concepto de agravio consistente en que la sentencia controvertida en el juicio al rubro indicado, es contrario al criterio previsto en la diversa sentencia dictada

SUP-JDC-825/2013

por la autoridad responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente TEH-JDC-003/2012, así como en la correspondiente sentencia incidental emitida en el citado medio de impugnación, en la cual afirma que el Tribunal Electoral local protegió el derecho de acceso a la información al haber obligado a la entonces autoridad responsable notificar al actor “*todo lo actuado en las sesiones de Cabildo realizadas desde el momento en que se impidió el ejercicio normal de sus funciones*”, lo cual, considera que se debe aplicar el mismo criterio para proteger el mismo derecho a la información vinculado al ejercicio del cargo al que fue electo.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio porque el actor parte de la premisa errónea de que el criterio contenido en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente TEH-JDC-003/2012, debe ser aplicado al caso concreto, lo incorrecto radica en que con independencia de que le asista o no razón al enjuiciante, lo cierto es que como lo precisó el Tribunal Electoral local, en la sentencia controvertida, para que sea procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se aduzca violación al derecho a la información pública, necesariamente debe estar vinculado a alguno de los derechos político-electorales del ciudadano tutelados por el aludido medio de impugnación, lo que no ocurre en el caso.

Finalmente, en cuanto al concepto de agravio consistente en que el tribunal responsable no requirió al Presidente Municipal para el efecto de que rindiera el informe

circunstanciado, a juicio de esta Sala Superior es **inoperante** toda vez que con independencia de que le asista la razón o no al enjuiciante, lo cierto es que dada la materia de la impugnación local, tal como lo precisó el Tribunal electoral responsable, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es apto para controvertir el acto que pretende impugnar, dado que su naturaleza es tutelar derechos político-electorales, y en el caso de impugnación es concerniente a la vida interna del Ayuntamiento de Tlahuiltepa, Estado de Hidalgo, por ello es que hubiera resultado ocioso que se requiriera el aludido informe circunstanciado, dado que la materia de impugnación no es electoral.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por Marco Antonio Morales Olvera, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo el veinte de marzo de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave TEH-JDC-005/2013.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; **por estrados**, a Marco Antonio Morales Olvera, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda

del juicio al rubro indicado y con esa misma formalidad a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-825/2013.

Porque no coincido con la determinación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a que estiman que el accionante Marco Antonio Morales Olvera, en realidad lo que pretende no es que se le permita ejercer cualquiera de sus derechos político-electorales, consistentes en votar, ser votado o de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, sino que se le proporcione la información y documentación que solicitó mediante diversos escritos, la cual en concepto de la mayoría, está relacionada con actos administrativos y no electorales, es decir, que guarda relación con el funcionamiento de la vida orgánica del Ayuntamiento de Tlahuiltepa, Estado de Hidalgo, y no tiene que ver con derecho político-electoral alguno.

Por lo anterior, es que estiman que el acto controvertido no puede ser objeto de control del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque la

omisión del Presidente Municipal de Tlahuiltepa, Estado de Hidalgo, de entregar la información y documentación que solicitó el demandante, y por tanto, no se puede entender como violatoria de los derechos político-electorales del enjuiciante, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los primeros, de ahí que su tutela no encuadre en el supuesto del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, que este órgano jurisdiccional especializado considera como parte del derecho a ser votado.

Es por lo anterior, que emito el presente **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

El actor se duele esencialmente de que es incorrecta la determinación del tribunal responsable, de declarar infundado el juicio ciudadano origen de la presente instancia, considerando al efecto que el derecho de acceso a la información no puede ser ejercido en su carácter de regidor del Ayuntamiento sino como ciudadano, lo cual vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo de regidor del Ayuntamiento respectivo, pues se le niega el acceso a la información y documentación que estima necesaria para ello.

Dicho agravio en mi concepto, debe declararse **fundado**.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los preceptos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, aplicables al caso:

ARTÍCULO 49. En las sesiones del Ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores.

[...]

ARTÍCULO 67. En el reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrá señalar las facultades y obligaciones de los síndicos, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

[...]

IV. Revisar y firmar la cuenta pública, que deberá remitirse al Congreso del Estado conforme a la legislación vigente e informar al Ayuntamiento, vigilando y preservando el acceso a la información que sea requerida por los miembros del Ayuntamiento;

[...]

Los Síndicos concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

Cuando en el municipio de que se trate existan dos Síndicos, uno jurídico y el otro hacendario, al primero le corresponderán las facultades signadas en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XII, XIII y XIV; al segundo, las contenidas en las fracciones IV, V, VI, X y XI.

[...]

ARTÍCULO 69.- Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

I. Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento;

II. Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;

III. Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes:

[...]

f).- Los proyectos de acuerdo para convenir con el Estado, el cobro de determinadas contribuciones o la administración de servicios municipales, cuando los motivos sean de carácter técnico o financiero y cuya finalidad sea obtener una mayor eficacia en la función administrativa;

[...]

IV. Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios;

[...]

VI. Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario;

[...]

IX. Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados;

[...]

XII. Las demás que les otorguen las leyes y reglamentos.

Los Regidores, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 70. El Ayuntamiento podrá designar comisiones entre sus miembros, en los términos que establezca su reglamento, las cuales se encargarán de estudiar, examinar y elaborar proyectos para solucionar los problemas municipales, así como vigilar que se ejecuten sus disposiciones y acuerdos.

[...]

De la transcripción anterior se desprende que los regidores tienen, entre otras facultades, las de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento; vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias les sea encomendado por el Ayuntamiento; vigilar que los actos de la Administración Municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal; y, cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados.

Como se advierte, los funcionarios municipales denominados regidores llevan a cabo importantes funciones de dirección y vigilancia, pues no sólo integran el máximo órgano de toma de decisiones del ayuntamiento, sino que también tienen el deber de vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

En efecto, es mi convicción que para el cumplimiento de tales facultades la ley aplicable les otorga a los regidores la atribución de estar informados en torno a todas las cuestiones que acontecen e inciden en el ámbito de la autoridad municipal.

En tales condiciones, es claro que dicha atribución necesariamente implica la facultad de los regidores para solicitar, tanto al Presidente Municipal, como al Síndico del ayuntamiento, los datos y documentos que requieran para el ejercicio eficaz y efectivo de sus funciones, pues considerar lo contrario implicaría dejar sin contenido normativo las atribuciones que la normatividad aplicable otorga a los regidores.

Esto es así, porque, en términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción I, incisos c), d), y e), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, corresponde al Presidente Municipal, entre otras atribuciones, la de ejecutar los acuerdos adoptados en las sesiones de cabildo, así como vigilar, autorizar e informar sobre la administración del patrimonio municipal.

En esas circunstancias, estimo que, si los regidores cuentan con las facultades para solicitar información y documentación relativa al ámbito de competencia de la comisión del ayuntamiento en la que sean designados, debe entenderse que existe el correlativo deber de las autoridades competentes del ayuntamiento para atender dichas solicitudes.

Cabe destacar, que no se encuentra controvertido en autos el hecho de que el actor, Marco Antonio Morales Olvera, ocupa el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de Tlahuiltepa, Estado de Hidalgo.

Igualmente, tampoco se encuentra controvertido, que mediante diversos escritos, la parte actora solicitó al presidente municipal del ayuntamiento en cuestión lo siguiente:

1.- En referencia a la cuenta pública del Ayuntamiento de Tlahuiltepa, estado de Hidalgo, copias certificadas de la documentación presentada por el Ayuntamiento a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, la cual contiene los informes de avance de gestión financiera en relación al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.

Solicitando que a los informes de avance de gestión financiera, se anexe los estados financieros, programáticos, patrimoniales y presupuestarios, asimismo el flujo contable de ingresos y egresos al último día del trimestre que se reporta, el avance del cumplimiento de los planes y programas aprobados en el presupuesto de egresos y los procesos concluidos.

2.- En referencia a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de 2012, copias certificadas de los documentos pertenecientes a la totalidad de la nómina municipal, en los cuales se muestre la firma y/o recibo hecho por los empleados municipales como constancia de su sentido (sic) y/o percepción recibida. Solicitando que dicha información se encuentre ordenada por área y/o adscripción; y que los documentos se encuentren avalados por el sello y firma del

Presidente Municipal, el Tesorero Municipal y el síndico procurador hacendario.

3.- En referencia al periodo comprendido del 15 de enero del 2012 a la fecha, me sea informado el número total de sesiones ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes del Ayuntamiento, las fechas de las mismas, así como copias certificadas de las actas levantadas al efecto.

4.- Copias certificadas del presupuesto de egresos del Municipio de Tlahuiltepa Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2012, así como el acta de la sesión del Ayuntamiento en la que se dio dicha aprobación. Copias certificadas de las adecuaciones hechas al presupuesto de egresos del Municipio de Tlahuiltepa Hidalgo para el ejercicio fiscal 2012, así como de las actas de sesión del Ayuntamiento en la que se dieron dichas adecuaciones.

[...]

Como se advierte de lo anterior, el actor solicita que se le entregue diversa documentación relacionada con el ejercicio de sus funciones como regidor del Municipio de Tlahuiltepa, Estado de Hidalgo.

En esas circunstancias, estoy convencido que la petición en cuestión se fundamenta en el ejercicio de las atribuciones que, en su carácter de regidor, le otorga el citado artículo 69 de la ley municipal aplicable, sin que para ello obste que tal precepto no se cite en el cuerpo del documento, puesto que es un principio general del derecho, el que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, en términos del apartado 1, del artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ello no constituye impedimento alguno para que la autoridad competente atienda la solicitud realizada.

Por lo anterior, considero que se encuentra plenamente acreditado que Marco Antonio Morales Olvera, en su carácter de regidor integrante del referido ayuntamiento presentó

diversas solicitudes de información y documentación respecto de las cuales hasta el momento no ha obtenido respuesta alguna, con lo cual se evidencia que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlahuiltepa, Estado de Hidalgo, señalado como responsable en el juicio ciudadano local, ha incumplido con el deber que le impone la normatividad aplicable en el sentido de atender y dar contestación a las peticiones que le formulen los integrantes del ayuntamiento.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, *ratio essendi*, la jurisprudencia número **36/2002**, consultable en las páginas 389 a 391, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, que es como sigue:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de

aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Similar criterio se sustentó por esta Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-1120/2008, en sesión pública de veintisiete de agosto de dos mil ocho.

En tales condiciones, considero que es ilegal y transgresora del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo en perjuicio del accionante, lo aducido por el Tribunal responsable en el sentido de que *“... este Órgano Jurisdiccional no se percata que al promovente le sean violentados sus derechos político electorales, ni se tiene por acreditado el vinculo que se encuentre estrechamente relacionado con el ejercicio de los mencionados derechos político electorales, razón por la cual, no se está violentando el derecho constitucional a la impartición de justicia y a la tutela judicial efectiva.”*, pues como ya indiqué, la información y documentación solicitada por el enjuiciante sí resulta necesaria para el debido ejercicio del cargo de regidor integrante del Ayuntamiento de Tlahuiltepa, Estado de Hidalgo.

En ese sentido, estimo que lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución dictada el veinte de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEH-JDC-005/2013, y **ordenar** al Presidente Municipal del

SUP-JDC-825/2013

Ayuntamiento de Tlahuiltepa, Estado de Hidalgo, que responda de **inmediato** y de manera fundada y motivada, a todos y cada uno de los escritos petitorios presentados por Marco Antonio Morales Olvera, y otorgue la información que resulte necesaria para el debido ejercicio de su cargo de elección popular, de acuerdo con lo solicitado en cada uno de sus escritos.

Por todo lo anterior, votaré en contra de los argumentos sostenidos por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-825/2013.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA